

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **ANTODUL MULTISERVICE, S.R.L.** entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 132-18853-5, con asiento en la carretera Principal Los Pomos, número 52, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, debidamente representada por la señora Beatriz Nina Bonilla, ejercida contra el Acta núm. 0257-2024, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Comité, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional número INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, modalidad urbano y modalidad jornada extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en las Regiones Cibao Sur y Nordeste.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

I. ANTECEDENTES

Por Cuanto: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.055/2023**, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación para el Programa de Alimentación Escolar (**PAE**), productos de panificación y repostería (Pan, Pan con Vegetales, Galletas Nutritivas y Bizcocho), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitario en los centros educativos públicos del país, beneficiarios (PAE), para los Centros Educativos de la modalidad Media Tanda y Jornada Escolar Extendida, para los años escolares (2024-2025) y (2025-2026).

Por Cuanto: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días veintinueve (29) y treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la *“para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, modalidad urbano y modalidad jornada extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en las Regiones Cibao Sur y Nordeste”*.

Por Cuanto: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas”*.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

Por Cuanto: Que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta núm. 0317-2023, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión, y la designación de los peritos legales y financieros del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm.0044-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0145-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0157-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó la Rectificativa por error humano en la redacción del numeral 4, del acápite 1.17 de la parte I, sección I, del Pliego de Condiciones Específicas.

Por Cuanto: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0244-2024, se rectificó el Acta núm. 0145-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acta núm. 0257-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia.

Por Cuanto: Que en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, por no estar conforme con su descalificación.

II. Competencia

Resulta: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, contra el Acta núm.0257-2024, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058, llevado a cabo en la Región Cibao Sur y Nordeste.

III. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

Resulta: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

Resulta: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

Resulta: Que se verifica que la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, tuvo conocimiento del Acta núm.0257-2024, el día diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), de la publicación el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), computándose cuatri (04) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de impugnación, interpuesto por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, en el cual expresa lo siguiente: *“(...) quisiéramos apelar a su sensibilidad humana con la finalidad de que usted pueda ver nuestro caso, entendemos que tiene altas posibilidades de solución. En nuestro proceso particular somos una empresa en servicios actualmente, catalogada con alta valoración por los diferentes directores a los que brindamos el almuerzo dado el último año escolar. En la presente licitación hemos sido descalificado (inhabilitados) por que al momento de hacer entrega de los documentos legales lo hicimos de manera **FISICA**, al momento de salir el acta de **ADJUDICACIÓN** fuimos descalificados porque no se evidenció la garantía económica, la misma fue entregada incluso la reenviamos por correo (...)” (sic).*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, instancia ejercida con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0058, llevado a cabo en la Macro Región Sur.

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones, en nuestra condición de órgano administrativo debemos procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

Resulta: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

Resulta: Que una vez apoderado del recurso en cuestión, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), a fin de ponderar y

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

valorar de manera objetiva las consideraciones del referido recurso, y encontrarnos en condición de decidir sobre el mismo, procedió a realizar una evaluación íntegra de los siguientes medios y documentos:

1. Copia a color de la póliza de mantenimiento de oferta a nombre de la entidad Antodul Multiservice, S.R.L.

Resulta: Que en el Acta núm. 0257-2024 de fecha 09 de julio de 2024, la oferente figura descalificada por no Cumplir su Póliza de Garantía de Seriedad de su Oferta del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

Resulta: Que este Comité procedió a verificar vía el Departamento de Compras y Contrataciones todas y cada una de las documentaciones que reposan en nuestros archivos, constatando que la parte hoy recurrente depositó físicamente en su oferta Económica Sobre B, en un folder malina color amarillo totalmente sellado y que el mismo fue aperturado el día veinte (20) del mes mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el cual contenía una memoria USB y al momento de examinar la misma en presencia de los representantes de este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE y el experto designado de la Dirección de Tecnología del INABIE, la misma estaba en perfecto estado y solo contenía su formulario de presentación de Oferta y NO figura en los documentos adjuntos su póliza de Mantenimiento de Oferta, información esta que puede ser verificada y certificada a través de las plataformas digitales del INABIE en Instagram (@INABIARD) y en Youtube, en la fecha en el que se procedió a abrir las Ofertas Económicas (Sobre B) del presencia de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

Resulta: Que el numeral 2.15 del Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058, reza de la siguiente manera: “(...) *Garantía de la Seriedad de la Oferta. Correspondiente a una Póliza de Seguro a favor de la Entidad*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

*Contratante, emitida por una entidad bancaria de reconocida solvencia o empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Dicha garantía se realizará por el uno por ciento (1%) del valor de la oferta. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo de validez de la oferta establecido en el numeral 3.8 del presente Pliego de Condiciones. **(NO SUBSANABLE)**. La negrita y subrayado nuestro.*

Resulta: Que este Comité entiende que es responsabilidad del oferente revisar toda la documentación antes de ser enviada, tal como está establecido en el artículo 20 de la Resolución PNP-03-2020 de la DGCP, el cual reza: *"Los (as) proveedores (as) son los (as) únicos (as) responsables de la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de las informaciones que ingresen al portal transaccional, a través de los documentos depositados para el registro de proveedores, ofertas solicitudes de preguntas y/o aclaraciones, etc.*

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante, (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.*

Resulta: Que, el pliego de condiciones que rige el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0058, entre otras cosas, en su numeral 1.21 sobre subsanaciones, establece que: *(...) A los fines de la presente Licitación se considera que una Oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

*documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, El Oferente/Proponente suministre la información faltante. **Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones** se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. **La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo. La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite.***

Resulta: Que a que el artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes y Servicios, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: “*La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad”.

Resulta: Que así las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que la hoy recurrente, la entidad Antodul Multiservice, S.R.L., no presentó correctamente la documentación requerida en su Oferta Económica, su oferta no se ajusta sustancialmente al Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053 y que como bien manifiesta el Pliego la No presentación de la Póliza de Mantenimiento de la oferta o la omisión de cualquiera de las especificaciones de la mismas, No es Subsanable, procede la descalificación sin más trámite, por ser una decisión justa en derecho y apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego.

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0058, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede **RECHAZAR**, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTOS: Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras el 18 de agosto del 2006.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la Contratación de los Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, modalidad urbano y modalidad jornada extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en las Regiones Cibao Sur y Nordeste.

VISTA: El Acta núm. 0317-2023, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

VISTA: El Acta núm. 0044-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

VISTA: El Acta núm. 0145-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0058.

VISTA: El Acta núm. 0157-2024, de fecha 31 de mayo del año 2024.

VISTA: El Acta núm. 0244-2024, de fecha 26 de junio del año 2024.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

VISTA: el Acta núm. 0257-2024, de fecha 09 de julio del año 2024, mediante la cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia.

ISTAS: La instancia depositada por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, contentiva de “Recurso de Reconsideración” interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VI. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, provista del RNC **132-18853-5**, por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de reconsideración interpuesto por la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, provista del RNC **132-18853-5**, contra el Acta Núm.0257-2024 de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0058, para la Contratación de los

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0485

Servicios de Elaboración de Productos de Panificación y Repostería y su Distribución a los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en el Programa de Alimentación Escolar, modalidad urbano y modalidad jornada extendida JEE, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de producción nacional, en las Regiones Cibao Sur y Nordeste, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al recurrente la razón social **Antodul Multiservice, S.R.L.**, provista del RNC **132-18853-5**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).